



Sentencia Anticipada N°	009
Radicado	05 266 31 03 003 2017 00200 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Instancia	Primera
Demandante(s)	Carlos Alberto Otalvaro con CC. 98.564.763
Demandado(s)	Gustavo Adolfo Mejía Mejía con CC. 70.513.679 y Jacqueline Royo Galeano con CC. 42.682.388
Temas y Subtemas	Prescripción de la acción cambiaria
Decisión	Declara probada la excepción de mérito. Ordena cesar la ejecución – Condena en costas

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem de los demandados **Gustavo Adolfo Mejía Mejía** y **Jacqueline Royo Galeano**, respecto de la prescripción extintiva de la acción cambiaria ejercitada, mediante sentencia anticipada. Sentencia que se emite por mandato expreso del numeral 3° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, en virtud que en la presente actuación se decidirá la probanza de la excepción de prescripción en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES.

1. *De la demanda.* A través de mandatario judicial presentó **Carlos Alberto Otalvaro**, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de los

señores Gustavo Adolfo Mejía Mejía y Jacqueline Royo Galeano, la cual se fundamenta en los siguientes supuestos fácticos:

Que los demandados se declararon deudores del demandante al suscribir el 25 de agosto de 2014 los pagarés No. 001-2014 por valor de \$50'000.000, No. 002-2014 por valor de \$10'000.000 y No. 003-2014 por la suma de \$60'000. 000.oo, los cuales se obligó pagar el 30 de abril de 2016, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hayan recibido abonos a la obligación.

2. Las Pretensiones. Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicitó se librara mandamiento a su favor y en contra de la parte demandada por (i) la suma de \$50'000.000.oo contenida en el pagaré No. 001-2014, más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2016 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (ii) la suma de \$10'000.000.oo contenida en el pagaré No. 002-2014, más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2016 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. (iii) la suma de \$60'000.000.oo contenida en el pagaré No. 003-2014, más los intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2016 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En los mismos valores fue librado el mandamiento de pago solicitado, mediante auto del 24 de julio de 2017 (Fl. 9).

3. Trámite y Réplica. Realizados diferentes intentos de notificación, la parte demandante solicitó mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2017 el emplazamiento de los demandados, a lo cual el Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2017, la requirió a fin que aclarara las direcciones de notificación reportadas en el libelo demandatorio y frente a la cual se enviaron las citaciones fallidas. Carga que pretendió cumplir la parte demandante mediante escrito del 21 de noviembre de 2017, pero por la persistencia de la confusión, el Despacho procedió a requerir nuevamente mediante auto del 24 de noviembre de 2017. Mediante auto del 05 de marzo de 2018, se autorizó nueva dirección para

notificar a la parte demandada, la cual fue fallida de conformidad con las constancias allegadas a folios 38-40 del cuaderno principal. Mediante escrito presentado el 01 de octubre de 2018 (fl. 41 C-1) la parte demandante solicitó el emplazamiento de la parte demandada, el cual fue ordenado mediante auto del 04 de octubre de 2018, y la publicación fue aportada el 06 de diciembre de 2018, y una vez surtido el término de publicación e inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, mediante auto del 05 de marzo de 2019 se nombró curador ad-litem, relevado mediante auto del 30 de abril de 2019 y relevado nuevamente mediante auto del 02 de agosto de 2019. Finalmente, mediante acta de notificación personal del 06 de marzo de 2020 se elevó acta de notificación personal a la curadora ad-litem, la cual dentro del término legal, contestó la demanda proponiendo, entre otras, la excepción denominada “Prescripción” indicando que los pagarés tienen como vencimiento el 30 de abril de 2016 y, si bien la demanda se presentó antes del acaecimiento de la prescripción (18 de julio de 2017), el mandamiento de pago (24 de julio de 2017) no se notificó dentro del año de que trata el artículo 98 del Código General del Proceso para que operara la interrupción, pues ello solo ocurrió hasta el 02 de marzo de 2020 cuando los títulos había prescrito.

Mediante auto de sustanciación No. 269 del 24 de mayo del año en curso se dio traslado a la parte demandante, quien dentro del término legal concedido manifestó su oposición a las excepciones planteadas manifestando que, respecto de las excepciones de inexistencia de los títulos, falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, carencia de mérito ejecutivo e inexistencia de la obligación y pago de lo no debido, afirma que de los documentos aportados emerge una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que las presuntas irregularidades aducidas por la curadora ad-litem no son tal o cuentan con norma que las suple. Respecto de prescripción, indica que la parte demandante siempre actuó con diligencia para obtener la notificación de la parte demandada, asimismo considera que la prescripción se interrumpió con la presentación de la demanda, por lo que el término de 3 años se debe contar nuevamente desde dicho momento, interrumpiéndose nuevamente con la notificación respectiva, y una vez surtida la notificación, la prescripción queda interrumpida hasta que se defina el litigio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos procesales: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa dada la cuantía de la pretensión; la demanda satisfizo los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil; las partes intervinientes son sujetos de derechos y obligaciones y pueden válidamente adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, comparecieron al proceso por intermedio de profesionales idóneos, con derecho de postulación.

3.2 Del problema jurídico: El debate jurídico se centra en determinar si en la presente ejecución se encuentra configurado el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria como lo afirma la parte demandada o si por el contrario el término se encuentra interrumpido en debida forma como lo afirma la parte demandante y habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución.

3.3 Del título valor: La acción cambiaria ejercida para el cobro de un título valor, tiene su base legal en el hecho de que el documento reúna las exigencias generales del artículo 621 del C. de Comercio y las específicas según la clase de documento que, en el caso concreto y por haberse presentado un pagaré son las señaladas en los artículos 621 y 709 Ib. En consecuencia se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales o condiciones indispensables para la existencia y validez de la relación jurídico-procesal, por lo que no se hace necesario entrar en análisis de los mismos. Ello solo es necesario en ausencia de alguno de tales: competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma.

El artículo 422 del C. G. del P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Requisitos en los que no volverá el Despacho en esta providencia, toda vez que fueron analizados al momento de proferir mandamiento de pago, no fueron discutidos por la parte demandada y en todo caso no es dable pronunciarse sobre ello en esta providencia tal

como lo establece la parte final del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso.

3.4 De la excepción de prescripción de la acción cambiaria: El artículo 784 del C. de comercio establece que contra la acción cambiaria solo podrá oponerse las siguientes excepciones: 10. La de prescripción o caducidad, y las que se basan en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. A su vez el art. 789 consagra que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento.

En el caso de autos se aportaron como documentos objeto de recaudo tres (3) pagarés en los cuales se convino el pago de una suma de dinero, con vencimiento el 30 de abril de 2016, siendo exigible a partir del **01 de mayo de 2016**, y a partir de entonces la facultad de ejercitar la acción ejecutiva y por ende se inicia el termino de tres años de prescripción de que trata el Art.784 antes citado, configurándose esta el **01 de mayo de 2019**.

Por otro lado, ha de tenerse presente el artículo 94 del C. G. del P. que consagra la interrupción de la prescripción, que en lo pertinente consagra:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En consideración a los fundamentos legales anotados, hemos de hacer las siguientes observaciones:

La prescripción de la acción cambiaria respecto de los títulos valores base de recaudo ejecutivo, se configuraba el **01 de mayo de 2019**, por su parte la demanda fue presentada el **18 de julio de 2017**, esto es, cerca de dos (2) años antes de que los títulos valores alcanzaran el término de la prescripción de la acción cambiaria, lo que nos

permite concluir que si el mandamiento de pago fue notificado por fuera del año siguiente a su emisión de conformidad con la norma transcrita, lo cual no requiere mayor esfuerzo que una simple confrontación para afirmar que en las presentes diligencias fue interrumpida la prescripción de la acción cambiaria con la presentación de la demanda y, de lo contrario, los mencionados efectos de interrupción de prescripción solo se producirían con la notificación de la parte demandada.

Así las cosas, tal como se dijo, en las presentes diligencias la demanda fue presentada el **18 de julio de 2017** y el mandamiento de pago se profirió el **24 de julio de 2017** y notificado a la parte demandante mediante estados No. 068 del 27 de julio de 2017, por lo cual, la parte demandante tenía hasta el **27 de julio de 2018** para llevar a cabo la notificación a la parte demanda. No obstante, dicha notificación solo se consumó hasta el **06 de marzo de 2020**. Razón por la cual, en aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso, la prescripción se interrumpió el **06 de marzo de 2020** y no el **18 de julio de 2017**, esto por haber transcurrido más de un año desde que se profirió el mandamiento de pago hasta que se notificó a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se tiene que entre la fecha de exigibilidad de los títulos ejecutados (**01 de mayo de 2016**) y la fecha en que se interrumpió la prescripción con la notificación a la parte demandada (**06 de marzo de 2020**), han transcurrido tres (3) años y diez (10) meses, configurándose con ello la prescripción de la acción cambiaria de que trata el artículo 789 del Código de Comercio. Ahora, se observa que las actuaciones que han sido carga del Despacho fueron proferidas en tiempos razonables, siendo entonces el tiempo transcurrido imputable a la inactividad de la parte demandante.

Frente al conteo anterior, tiene que decir el Despacho que la mera presentación de la demanda no interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria -como lo afirma la parte demandante-, dicha interrupción solo se concreta a partir de dicha fecha si la parte ejecutante consuma las diligencias de notificación dentro de año siguiente a la expedición del auto admisorio, situación que en el presente proceso no se materializó.

Así las cosas, sin más consideraciones, habrá de declararse probada la excepción de mérito propuesta y en consecuencia ordenar cesar la ejecución en contra de los demandados sin condena en costas a la parte vencida por cuanto los demandados están representados por curadora ad-litem, no obstante los gastos de la auxiliar de la justicia correrán por cuenta de la parte demandante.

IV. DECISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: Declarar probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar cesar la ejecución promovida a favor de Carlos Alberto Otalvaro con CC. 98.564.763 y en contra de los señores Gustavo Adolfo Mejía Mejía con CC. 70.513.679 y Jacqueline Royo Galeano con CC. 42.682.388.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase por Secretaría.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandante. Los gastos de la curadora ad-litem correrán por cuenta de la parte demandante.

Se le fijan como gastos a la curadora ad litem Dra. VICTORIA EUGENIA ZAPATA ECHAVARRIA, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00). -

NOTIFÍQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

***JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

df33040e63f91fc8376d132f6f5bf0ea9c7e95063b370c4e00c527b7b1560b56

Documento generado en 17/06/2021 11:54:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>